

## DISPONGO

## Artículo 1. Formulación.

Se acuerda la formulación del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el período 1999/2002, cuya elaboración y aprobación se realizará conforme a las determinaciones establecidas en el presente Decreto.

## Artículo 2. Objetivos.

El Plan de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999/2002 tiene como objeto, en el marco de las competencias que en materia de vivienda y suelo tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía, definir la política de vivienda y suelo residencial a desarrollar por los sectores público y protegido en dicho período.

## Artículo 3. Integración de sus determinaciones.

El Plan deberá considerar, en la formulación de sus objetivos, el marco institucional, legislativo y planificador en concordancia con el Plan Estatal de Vivienda para el mencionado período, las planificaciones territorial, económica y demás concurrentes de las Administraciones Autonómica y Estatal y de la Unión Europea.

Artículo 4. Contenido. Las determinaciones del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo recogerán los siguientes aspectos:

- a) Análisis y evaluación del anterior Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1996-1999.
- b) Objetivos programáticos de la política de vivienda y suelo residencial de los sectores público y protegido.
- c) Objetivos instrumentales y definición de programas de vivienda y suelo a desarrollar.
- d) Cuantificación de actuaciones y distribución temporal y territorial para cada programa.
- e) Coordinación con las Planificaciones mencionadas en el artículo anterior.
- f) Cálculo económico y fuentes de financiación.
- g) Instrumentos de gestión del Plan.
- h) Propuestas normativas de desarrollo del Plan.
- i) Cualesquiera otros aspectos cuya definición resulte de interés.
- j) Anexos documentales.

## Artículo 5. Redacción.

1. El Plan Andaluz de Vivienda y Suelo será redactado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con la participación de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía. Igualmente contará con la colaboración de la Dirección General de Planificación de la Consejería de Economía y Hacienda, del Instituto Andaluz de la Juventud, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, así como de la Dirección General de Acción e Inserción Social de la Consejería de Asuntos Sociales.

2. Los trabajos de redacción serán coordinados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y en ellos se asegurará la efectiva participación de otros agentes institucionales y sociales vinculados a la actividad inmobiliaria y urbanizadora, con especial referencia a:

- Administración del Estado.
- Administración Local, a través de la Federación de Municipios y Provincias con mayor implantación en Andalucía.
- Entidades financieras públicas y privadas.
- Asociaciones de promotores públicos y privados de vivienda y suelo.
- Asociaciones empresariales y sindicales, asociaciones de consumidores y entidades representativas de otros colectivos sociales vinculados a la problemática de la vivienda.

## Artículo 6. Plazo de redacción.

El plazo para la redacción del Plan será de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## Artículo 7. Tramitación y aprobación.

Concluida la redacción del Plan, el Consejero de Obras Públicas y Transportes, previos los informes preceptivos, y una vez introducidas, en su caso, las modificaciones que estime oportunas, someterá el Plan a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, en orden a la formulación de la propuesta definitiva a elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

## Disposición Final Primera. Desarrollo Normativo.

Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

## Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de diciembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

*ORDEN de 18 de diciembre de 1998, por la que se fijan las concentraciones límites en los suelos afectados por el accidente minero de Aznalcóllar.*

El vertido de la balsa de decantación de explotación minera de la empresa Bolidén Apirsa, S.L., ubicada en el término municipal de Aznalcóllar (Sevilla), ha producido el depósito de residuos mineros en todos los terrenos afectados por el vertido. Estos residuos han sido eliminados, pero en determinadas zonas, con características de suelos concretas, ha podido producirse una contaminación residual en los suelos que soportaron los residuos.

Para proceder al tratamiento de los suelos afectados es necesario establecer las concentraciones límites de los metales pesados localizados en la zona afectada, como son: Cinc (Zn), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Arsénico (As) y Plomo (Pb), para de esta forma poder disponer de un criterio uniforme y definitivo que permita decidir sobre la intervención en el suelo afectado, como consecuencia del accidente minero de Aznalcóllar.

El río Guadamar es un río cuya cuenca de alimentación en parte transcurre por la franja pirítica, lo que unido a las explotaciones mineras que ha venido soportando, hacen que la presencia de metales pesados sea significativa, lo que es necesario tener en cuenta a la hora de establecer los criterios de intervención en suelos.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, dedica el Título V a los suelos contaminados. En el artículo 27 de dicho título se asigna a las Comunidades Autónomas entre otras competencias la de declarar, delimitar y hacer un inventario de los suelos contaminados, así como obligar a realizar las actuaciones necesarias para proceder a una limpieza o recuperación y también declarar que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo. En esta materia la Ley asigna al Gobierno

Central la competencia para determinar previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios y estándares de componentes de carácter peligrosos de origen humano, para que éstas puedan cumplir con las competencias que la ley les atribuye.

En la actualidad no se han definido en nuestro país criterios y estándares que establezcan las concentraciones límites de intervención en suelos afectados por componentes de carácter peligroso de origen humano.

La Junta de Andalucía, por medio de la Consejería de Medio Ambiente, como consecuencia del accidente minero de Aznalcóllar, necesita fijar unos criterios de referencia, con relación a la concentración de metales en suelos, que le permita establecer si es necesaria o no la intervención en los suelos donde se depositaron en la cuenca del río Guadiamar los lodos mineros. Para ello se deberá tener en cuenta no sólo el tipo de contaminación que puede derivarse del vertido, sino el destino definitivo de los suelos, que van a pasar a constituirse como un Corredor Verde, con un uso claramente forestal, y zonas concretas de pequeña superficie a uso recreativo.

Por lo dicho se fijan dos límites de intervención:

- Uno para aquellos terrenos destinados a Corredor Verde, consideradas zonas menos sensibles y que estarán cerradas al uso público.

- Otro para las zonas que se dediquen a uso de los ciudadanos, consideradas zonas sensibles.

Por todo lo anterior, y con el adecuado asesoramiento del grupo de trabajo de regeneración de los terrenos formado por la Comisión Científica de Asesoramiento constituida con las Universidades de Andalucía, se establecen los estándares requeridos.

A tal efecto dispongo:

Artículo primero. Concentración límites.

Las concentraciones Límites de intervención, considerando el uso definitivo de los suelos objeto de esta orden, son las siguientes:

Zonas menos sensibles	Zonas sensibles	
Cinc	1.200 mg/kg	700 mg/kg
Cadmio	10 mg/kg	5 mg/kg
Cobre	500 mg/kg	250 mg/kg
Plomo	500 mg/kg	350 mg/kg
Arsénico	100 mg/kg	52 mg/kg

(mg/kg de materia seca de una muestra representativa de los suelos).

Artículo segundo. Ambito de aplicación.

Su aplicación se limita a los suelos afectados por los lodos mineros depositados en la cuenca del río Guadiamar, como consecuencia del accidente minero de Aznalcóllar, según se delimitan en el plano del Anexo I.

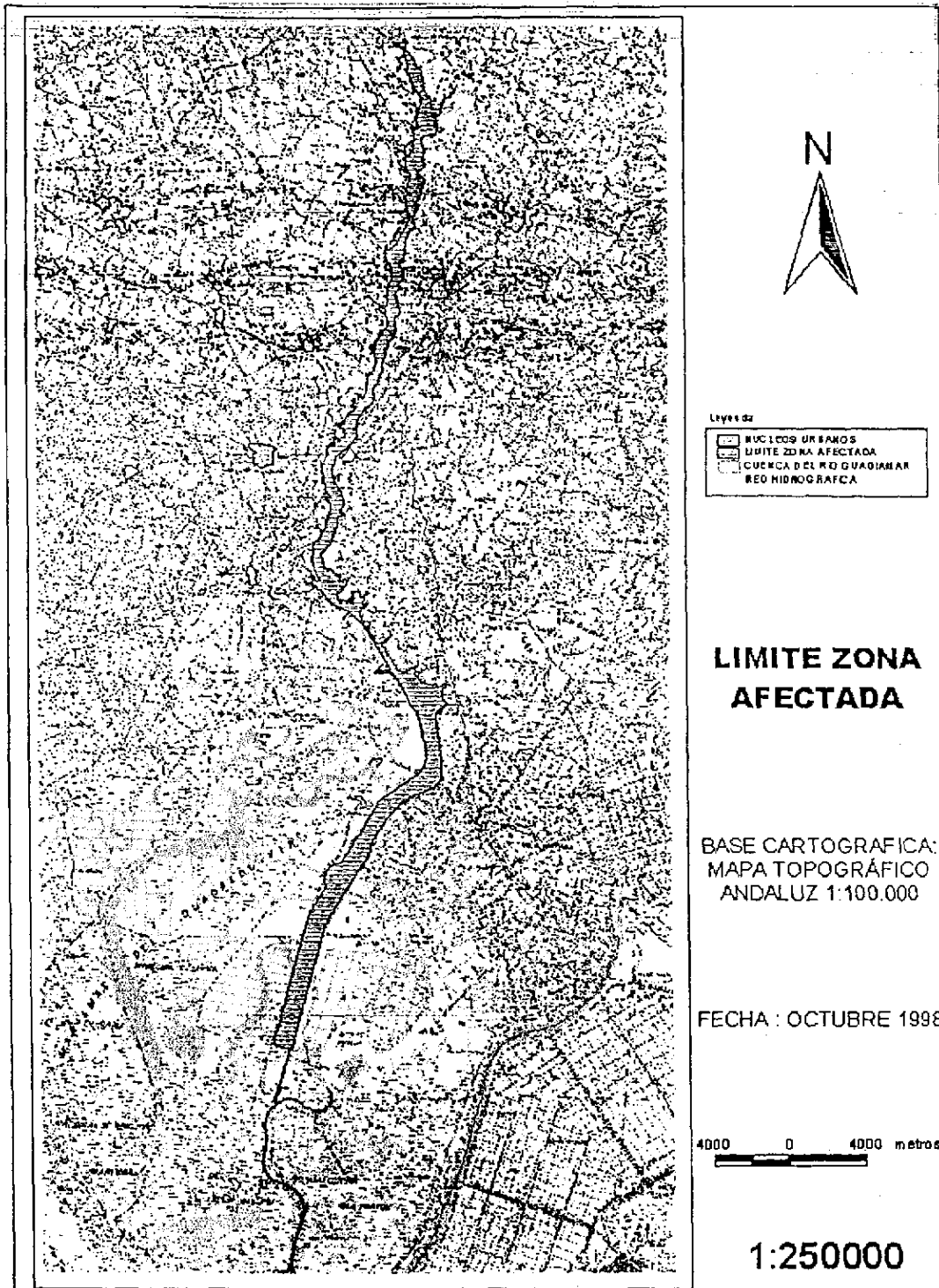
Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, manteniendo su vigencia hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.p) de la Ley 10/98, de 29 de abril de residuos.

Sevilla, 18 de diciembre de 1998

JOSE LUIS BLANCO ROMERO  
Consejero de Medio Ambiente

ANEXO I



*ORDEN de 18 de diciembre de 1998, por la que se fijan y regulan las vedas y períodos hábiles de pesca continental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante la temporada 1999.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 148.11 de la Constitución y 13.18 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de pesca continental. De otro lado, el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prevé que el ejercicio de la misma se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos y las aguas donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

Por su parte, la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, en su artículo 13 establece la necesidad de señalar las vedas y períodos hábiles para el ejercicio de la pesca en los cursos y masas de aguas continentales.

Por todo ello, se hace necesario definir las especies pescales y comercializables, especificar las características de acotados y vedados, así como de las aguas libres, y fijar las vedas y prohibiciones especiales que regularán la pesca en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el año 1999.

Sólo se establece veda para la trucha común y arco-iris. El resto de las especies pescables no tienen limitación alguna en su período hábil, siempre que la captura se realice con caña, porque las condiciones hidrobiológicas actuales de los cauces fluviales andaluces lo permiten, de modo que se asegura la conservación del ecosistema fluvial.

Conforme al orden constitucional de distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente y de pesca continental, según resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, la presente Orden regula las artes y procedimientos de pesca estableciendo las limitaciones y controles que en cada caso condicionan su uso al objeto de garantizar la conservación y fomento de las especies.

En su virtud, de acuerdo con la Disposición Final Segunda del Decreto 198/1995, de 1 de agosto, y oídas las entidades públicas y privadas afectadas, dispongo:

#### Artículo 1.º Objeto de la Orden.

El ejercicio de la pesca continental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía estará sujeto a las normas contempladas en la presente Orden, sin perjuicio de la normativa vigente.

#### Artículo 2.º Especies pescables y dimensiones mínimas.

El ejercicio de la pesca continental sólo podrá realizarse, durante el año 1999, sobre las siguientes especies, y siempre que se superen las dimensiones mínimas que se establecen:

Trucha común (*Salmo trutta*): 22 cm.  
 Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*): 19 cm.  
 Black-bass (*Micropterus salmoides*): 21 cm.  
 Lucio (*Esox lucius*): 40 cm.  
 Carpa (*Cyprinus carpio*): 18 cm.  
 Barbos (*Barbus spp*): 18 cm.  
 Tenca (*Tinca tinca*): 15 cm.  
 Anguila (*Anguilla anguilla*): 35 cm.  
 Lamprea (*Petromyzon marinus*): 25 cm.  
 Boga de río (*Chondrostoma willkommii*): 10 cm.  
 Cacho (*Leuciscus pyrenaicus*): 10 cm.  
 Carpín (*Carassius auratus*): 8 cm.  
 Sábalo (*Alosa alosa*): 20 cm.  
 Alosa o Saboga (*Alosa fallax*): 30 cm.  
 Lubina (*Dicentrarchus labrax*): 36 cm.

Baila (*Dicentrarchus punctatus*): 36 cm.  
 Lisas o albures (*Mugil spp*): 25 cm.  
 Platija (*Platichthys flesus*): 25 cm.  
 Perca sol (*Lepomis gibbosus*): Sin limitación.  
 Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Sin limitación.

#### Artículo 3.º Cotos, aguas libres y vedados.

1. En los Anexos de la presente Orden se especifica para cada coto de pesca, su denominación, los términos municipales donde se ubica, la especie o el género, en el caso de la trucha, su régimen -de alta o baja montaña, sin muerte o intensivo-, período hábil, cebos autorizados y el cupo de capturas.

Asimismo, para la especie trucha se definen las aguas libres de alta montaña, tomando como referencia la Orden de 22 de octubre de 1970, del Ministerio de Agricultura (hasta que se publique la actualización de los cursos de agua habitados por la trucha en Andalucía), considerándose por exclusión, aguas libres de baja montaña el resto de las masas de agua habitadas por la trucha que se recogen en la citada Orden, excepto los cotos definidos como de alta montaña en el Anexo I y las vedas definidas en el Anexo IV.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Anexos de la presente Orden responden a la siguiente estructura, y siempre se clasifican por provincias:

- Anexo I: Cotos Trucheros.
- Anexo II: Aguas libres trucheras de alta montaña.
- Anexo III: Cotos de ciprínidos y otras especies.
- Anexo IV: Vedados de pesca.

3. El horario hábil de pesca comienza una hora antes de la salida del sol y termina una hora después de su puesta, tomadas del almanaque del orto y del ocaso.

#### Artículo 4.º Especies comercializables.

Por razones de conservación y de fomento de la pesca continental se declaran especies no comercializables, durante el año 1999, las siguientes:

Trucha común (*Salmo trutta*).  
 Black-bass (*Micropterus salmoides*).  
 Boga de río (*Chondrostoma willkommii*).  
 Cacho (*Leuciscus pyrenaicus*).  
 Platija (*Platichthys flesus*).  
 Lamprea (*Petromyzon marinus*).  
 Sábalo (*Alosa alosa*).  
 Alosa o saboga (*Alosa fallax*).  
 Perca sol (*Lepomis gibbosus*).

El resto de las especies pescables relacionadas en el artículo 2 serán comercializables durante todo el período hábil.

#### Artículo 5.º Pesca de la trucha.

El período hábil de la trucha común y arco-iris en aguas libres y con carácter general será el siguiente:

- Aguas de alta montaña, desde el segundo domingo de mayo hasta el 30 de septiembre.
- Aguas de baja montaña, desde el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, excepto en la provincia de Granada, que finaliza el 15 de agosto.
- En los cotos intensivos se puede pescar todo el año.
- En el resto de los cotos se especifica en cada uno su período hábil, el número de capturas y los cebos autorizados.
- Los días hábiles serán todos los de la semana, excepto los lunes no festivos.
- El número de capturas en aguas libres será de diez truchas por pescador y día, del que como máximo cinco serán truchas comunes.